

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL REAL DECRETO
LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Madrid, noviembre 2002

Artículo primero.- Se procede a dar nueva redacción al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Propiedad Intelectual, que pasa a ser la siguiente:

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de una obra, que permita su comunicación y la obtención de copias.

Artículo segundo.- Se procede a dar nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Propiedad Intelectual, que pasa a ser la siguiente:

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

Artículo tercero.- Se modifica el artículo 20 apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para añadir un nuevo párrafo i), con el consiguiente desplazamiento de los anteriores párrafos i) y j), que pasan a ser, respectivamente, j) y k):

i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

j) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.

k) La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro I de la presente Ley.

Artículo cuarto.- Se modifica el artículo 20 apartado 4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual el inciso final del párrafo c), último subpárrafo:

c) En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo c) gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de

retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo c), sus derechos en los plazos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 153 de esta Ley.

Artículo quinto.- Se procede a dar nueva redacción al artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a ser el siguiente:

1. La reproducción para uso privado, realizada al amparo del apartado 2 del artículo 31 de esta Ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras y prestaciones publicadas en alguna de las siguientes modalidades, dará lugar al derecho a obtener una remuneración equitativa y única para cada una de ellas, en los términos previstos en el presente artículo y en sus normas de desarrollo:

- a) Libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente.
- b) Fonogramas.
- c) Grabaciones audiovisuales.

Dicha remuneración irá dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejasen de percibir por razón de la expresada reproducción.

2. Son titulares del derecho de remuneración en cada una de las modalidades señaladas en el apartado 1, los autores junto con, en cada caso, los editores, los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en unos u otras. El derecho de remuneración de los autores y de los artistas, intérpretes o ejecutantes, será irrenunciable e intransmisible *inter vivos*.

Son deudores de la remuneración los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos o aparatos y materiales contemplados en el apartado 3 de este artículo.

Los distribuidores, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos o aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración.

Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la remuneración devengada hasta el efectivo pago de la misma.

3. La remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos o aparatos y materiales idóneos para realizar las reproducciones a las que se refiere el apartado 1, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio. Reglamentariamente

podrán establecerse excepciones al pago de la remuneración a favor de personas físicas o jurídicas atendiendo a las circunstancias de la adquisición y a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los mencionados equipos o aparatos y materiales.

4. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oídas las partes, y previo informe de la Comisión de Propiedad Intelectual, establecerá y actualizará, con periodicidad al menos bianual:

- a) La relación de equipos o aparatos y materiales sujetos al pago de la remuneración atendiendo para ello a su idoneidad objetiva y a su efectiva incidencia en la realización de las reproducciones a las que se refiere el apartado 1.
- b) Las cantidades aplicables a cada equipo o aparato y material atendiendo, entre otros criterios, a la modalidad o modalidades de que se trate, a la capacidad y calidad de copia o almacenamiento de los mismos, a su incidencia en la realización de copias privadas y a los efectos de éstas en el mercado de obras y prestaciones afectadas. Asimismo se tendrá en cuenta si se aplican o no a las obras y prestaciones de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 172.

5. El derecho de remuneración regulado en el presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Las entidades de gestión que concurran en cada una de las modalidades señaladas en el apartado 1 deberán actuar conjuntamente, en juicio y fuera de él, en todo lo relacionado con el ejercicio efectivo de la remuneración, siendo de aplicación a las relaciones entre ellas el régimen de la comunidad de bienes. La actuación conjunta será asimismo obligatoria cuando afecte a equipos o aparatos y materiales polivalentes, idóneos para la copia privada de obras y prestaciones en cualquiera de las modalidades del apartado 1.
- b) Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión el control de las operaciones sometidas a la remuneración y del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con ella, en los términos que se determinen reglamentariamente. Las entidades de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en este párrafo y en sus normas de desarrollo.

6. Reglamentariamente se determinarán la distribución de la remuneración entre las categorías de titulares en cada una de las modalidades señaladas en el apartado 1 y cuantos otros elementos sean necesarios para la efectividad del derecho de remuneración equitativa por copia privada.

Artículo sexto- Se procede a reformar la rúbrica y el contenido del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a ser los siguientes:

Reproducciones provisionales exentas y copia privada

1. Están exentos del derecho de reproducción los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar:

- a) Una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario o
- b) Una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el titular del derecho o no restringida por la Ley.

2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo para uso privado del copista y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99 párrafo a) de esta Ley, los programas de ordenador.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización.

Artículo séptimo- Se procede a introducir en el Texto Refundido la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 31 bis, con las siguientes rúbrica y redacción:

Seguridad y procedimientos oficiales y minusvalías

1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se utilice con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo y documentación de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

2. Tampoco necesitan autorización los actos de utilización de obras ya divulgadas que se realicen en exclusivo beneficio de personas con minusvalías, siempre que carezcan de carácter comercial, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio específico para la minusvalía de que se trate y se limiten estrictamente a lo que ésta exige.

Artículo octavo- Se procede a reformar la rúbrica y el contenido del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a ser los siguientes:

Cita e ilustración de la enseñanza e investigación

1 Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice para su análisis, comentario, juicio crítico, reseña o un fin similar, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y publicaciones periódicas, para la elaboración de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos la exposición sumaria de lo publicado en los medios de comunicación.

2. No se necesitará autorización del autor cuando la utilización de obras protegidas se haga únicamente para la ilustración con fines educativos o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. Los supuestos y condiciones para el disfrute de este límite se determinarán reglamentariamente.

Artículo noveno.- Se procede a dar nueva redacción a la rúbrica y al apartado 2 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, añadiendo asimismo un nuevo apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

Información de actualidad

2. Igualmente se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilidades se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad y en la medida en que lo justifique dicho fin, indicando el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible. La exigencia de que la información sea de actualidad no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. El derecho a publicar en colección las obras a las que se refiere el presente apartado, queda reservado en todo caso al autor.

3. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida en que lo justifique dicha finalidad informativa.

Artículo décimo.- Se reforma el apartado 2 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

2. La utilización de bases de datos protegidas por el artículo 12 de esta Ley para la realización de copias privadas, con fines de seguridad pública o a efectos de procedimientos oficiales, así como para la ilustración con fines educativos o de investigación científica, se sujetará a lo previsto, respectivamente, en los artículos 31 apartado 2, 31 bis apartado 1 y 32 apartado 2.

Artículo undécimo.- Se modifican la rúbrica y contenido del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Obras situadas en vías públicas y anuncios de exposición o venta

1. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas y realizadas con tal fin, como las de arquitectura o escultura, pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

2. No será necesaria la autorización del autor para la utilización de obras de arte con la única finalidad de anunciar su exposición pública o su venta, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto y con exclusión de cualquier otro uso comercial.

Artículo duodécimo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para efectuar una grabación efímera de la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas al objeto de realizar, por una sola vez, la comunicación pública autorizada. Se entenderá que los medios propios de la entidad incluyen también los de las personas que actúen en su nombre y bajo su responsabilidad. Para nuevas difusiones de la obra así registrada será necesaria la cesión del derecho de reproducción y de comunicación pública.

Artículo decimotercero.- Se modifican la rúbrica y contenido del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a ser como sigue:

Actos específicos de reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos

Las bibliotecas, fonotecas, filmotecas o hemerotecas accesibles al público y las que pertenezcan a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los museos y archivos, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:

a) La reproducción, sin finalidad lucrativa directa o indirecta, para conservación o investigación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c).

b) El préstamo de las obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.

c) La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en

los locales de los propios establecimientos destinados a consulta pública, de las obras ya divulgadas que figuren en sus colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación o estudio personal y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Artículo decimocuarto.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 40 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Aplicación de las normas sobre límites

1. Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación mencionados en cada caso o a los exigidos por la finalidad a la que aquellos responden. Las utilizaciones al amparo de los límites no conllevarán compensación económica en favor del autor, a menos que se establezca expresamente lo contrario.

2. En todo caso, los límites a la propiedad intelectual se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

Artículo decimoquinto.- Se reforman los apartados 4 y 7 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

4. La proyección, exhibición o transmisión, debidamente autorizadas, de una obra audiovisual por cualquier procedimiento, sin exigir pago de un precio de entrada, dará derecho a los autores a percibir la remuneración que proceda. Se exceptúa de lo previsto en este apartado la puesta a disposición contemplada en el párrafo i) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley.

7. Los derechos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se harán efectivos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo decimosexto.-Se modifica el apartado 7 del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

7. Las disposiciones contenidas en los apartados 5 y 6 del presente artículo se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal del programa ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

Artículo decimoséptimo.- Se modifica el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente estructura y redacción:

1. Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra o una expresión del folclore.

2. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

Artículo decimoctavo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de las fijaciones de sus actuaciones.

Artículo decimonoveno.- Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública:

- a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.
- b) De las fijaciones de sus actuaciones, mediante su puesta a disposición del público, en la forma establecida en el párrafo i), del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley.

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el párrafo i) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley.

3. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la

puesta a disposición del público contemplada en el párrafo i) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley, tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes.

4. El derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo vigésimo .- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción y estructura:

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

No se considera alquiler de fonogramas o grabaciones audiovisuales su puesta a disposición para fines de comunicación pública, ni la que se lleve a cabo para consulta *in situ*.

Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que ha transferido sus derechos de alquiler, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente.

El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma, o un original, o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar el alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

El derecho contemplado en el párrafo anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo vigésimo primero.- Se reforman la rúbrica y redacción del párrafo primero del artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a ser como sigue:

Duración de los derechos económicos

Los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, tendrán una duración de cincuenta años computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución.

No obstante, si, dentro de dicho período, se divulga lícitamente una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación de dicha grabación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

Artículo vigésimo segundo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a ser como sigue:

Derechos morales

1. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar éstas, y a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

2. El derecho al nombre y a la integridad de la actuación reconocidos en el precedente apartado estarán vigentes durante toda la vida del artista y los veinte años siguientes a su fallecimiento, y, en todo caso, hasta que se produzca la extinción de los derechos patrimoniales si ésta tuviera lugar en fecha posterior.

3. Al fallecimiento del artista, el ejercicio del derecho al nombre y a la integridad de la actuación corresponderá a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.

Siempre que no existan las personas a las que se refiere el anterior párrafo de este apartado o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer los derechos contemplados en el mismo.

Artículo vigésimo tercero.- Se reforma el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de los mismos.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo vigésimo cuarto.- Se reforma el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de sus fonogramas y de las reproducciones de éstos en cualquier forma.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y artistas intérpretes y ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público contemplada en el párrafo i) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo vigésimo quinto.- Se reforman los apartados 2 y 4 del artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

4. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fonogramas la puesta a disposición de los mismos para su uso por un tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

No se considera alquiler de fonogramas su puesta a disposición para fines de comunicación pública, ni la que se lleve a cabo para consulta *in situ*.

Artículo vigésimo sexto.- Se reforma el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115, 116.1 y 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

Artículo vigésimo séptimo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 119 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Duración de los derechos

Los derechos de los productores de los fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.

Todos los plazos se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación.

Artículo vigésimo octavo.- Se reforma el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción del original y de las copias de la misma.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo vigésimo noveno.- Se reforman los apartados 1 y 3 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de éstas.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo trigésimo.- Se reforman los apartados 2 y 3 del artículo 123 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las

ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de grabaciones audiovisuales la puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

No se considera alquiler de grabaciones audiovisuales su puesta a disposición con fines de comunicación pública, ni la que se lleve a cabo para consulta *in situ*.

Artículo trigésimo primero.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 125 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Duración de los derechos

La duración de los derechos reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.

No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

Artículo trigésimo segundo.- Se reforma el apartado 1 del artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al que se añade un nuevo párrafo c), con el consiguiente desplazamiento de los anteriores párrafos c), d) y e), que pasan a ser, respectivamente, los párrafos d), e) y f), todo ello con la siguiente redacción:

1. Corresponde a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

c) La puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

d) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

e) La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

- f) La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo trigésimo tercero.- Se reforman el párrafo c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 135 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción

1. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.
- b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.
- c) Cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo, judicial o parlamentario.

2. Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal del objeto protegido ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

Artículo trigésimo cuarto.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 138 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a tener la siguiente redacción:

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141. Tales medidas podrán también solicitarse contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta Ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción.

Artículo trigésimo quinto.- El apartado 1 del artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tendrá la siguiente redacción:

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a) La suspensión de la explotación o actividad infractora incluyendo todos aquellos actos o actividades a los que se refieren los artículos 172 y 175 de esta Ley.
- b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora.
- c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos.
- d) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos.
- e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada o que tenga por objeto obras o prestaciones en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos, en los términos previstos en el artículo 175 de esta Ley.
- f) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas a los que se refiere el artículo 172 de esta Ley.

Artículo trigésimo sexto.- Se reforman los números 3 y 4 del artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al que se añaden dos nuevos números 5 y 6, todo ello con la siguiente redacción:

- 3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.
- 4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102 párrafo c) y 172 apartado 2 de esta Ley.
- 5. El embargo de los equipos o aparatos y materiales a los que se refiere el artículo 25 de esta Ley, que quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.
- 6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.

Artículo trigésimo séptimo.- Se modifica la rúbrica del Título IV, Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a ser “Las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual” y comprenderá los artículos 147 a 168 de dicho Texto Refundido, organizados en tres capítulos, con las rúbricas, secciones y artículos que seguidamente se indican:

Capítulo Primero: De la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (artículos 147 a 150)

Capítulo Segundo: Obligaciones de las entidades de gestión (artículos 151 a 161)

Sección 1ª: Obligaciones con los titulares de los derechos (artículos 151 a 155)

Sección 2ª: Presupuesto, documentación contable y memoria de gestión (artículos 156 a 159)

Sección 3ª: Obligaciones con lo usuarios (artículos 160 a 161)

Capítulo Tercero: Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y de las condiciones de la autorización (artículos 162 a 168)

Sección 1ª: Facultades de las Administraciones Públicas (artículos 162 y 163)

Sección 2ª: Infracciones y sanciones (artículos 164 a 168)

Artículo trigésimo octavo.- Se modifica la rúbrica del artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasa a ser: ***Necesidad de la autorización***

Artículo trigésimo noveno.- Se modifica la rúbrica del artículo 148 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al que se añade asimismo un nuevo apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

Condiciones de la autorización y revocación

3. La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado su denegación. En ambos supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo cuadragésimo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 149 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Estatutos

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

a) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

- b) El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.
 - c) Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras.
 - d) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.
 - e) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad, y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.
 - f) Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.
 - g) Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.
 - h) Los órganos de gobierno y representación de la entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
 - i) El procedimiento de elección de los administradores.
 - j) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
 - k) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
 - l) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
 - m) El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.
2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.
3. Las entidades de gestión deberán publicar en el Boletín Oficial del Estado sus estatutos y las modificaciones de los mismos en el plazo de tres meses una vez aprobados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo cuadragésimo primero.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Obligación de administrar

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Artículo cuadragésimo segundo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Contrato de gestión

La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni de la totalidad de la obra o producción futura.

Artículo cuadragésimo tercero.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Reparto y prescripción de derechos

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará a la mayor brevedad y equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.
2. La participación de los titulares en los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones.
3. Los descuentos que apliquen las entidades de gestión se aprobarán por el procedimiento previsto en sus estatutos y demás normas de funcionamiento y, una vez aprobados por el órgano que tenga atribuida esa competencia, no serán aplicables con carácter retroactivo a las cantidades recaudadas con anterioridad a su aprobación.
4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de las cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los diez años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.
5. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de las cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida,

prescribe a los diez años desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

6. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en los plazos previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, serán destinadas por las entidades de gestión, por terceras partes, a las siguientes finalidades:

- a) La realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad.
- b) La realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.
- c) El reparto, junto con las cantidades recaudadas en la misma modalidad en el ejercicio en el que haya prescrito la acción.

No obstante lo anterior, la asamblea general de cada entidad de gestión, podrá acordar anualmente la modificación de las proporciones anteriores, para las cantidades que prescriban ese mismo año.

Sobre las anteriores cantidades las entidades de gestión podrán practicar un descuento adicional de hasta el cinco por ciento, por la realización de actividades específicas de identificación y localización de titulares para hacerles efectivos sus derechos.

7. Transcurridos cinco años desde el 1 de enero del año siguiente al de la recaudación, las entidades de gestión podrán disponer, anualmente, de forma anticipada hasta de una quinta parte de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, para los mismos fines, en iguales proporciones y con el mismo descuento que en aquél se establece, sin perjuicio de las reclamaciones de los titulares de cantidades no prescritas.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Información y rendición de cuentas

1. Los miembros de las entidades de gestión tienen derecho a ser informados, previa solicitud por escrito, de los siguientes extremos:

- a) Las personas que forman parte de los órganos de dirección y de administración, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquéllas participen.
- b) Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en el párrafo anterior por su condición de miembros de los órganos de dirección y de administración e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo.

- c) Las condiciones esenciales de los contratos suscritos por la entidad con usuarios de su repertorio, con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, cuando acrediten tener interés legítimo y directo.
 - d) Los sistemas, normas y procedimientos de reparto aplicados a cada derecho y modalidad de explotación administrado.
 - e) Los descuentos aplicados a cada derecho y modalidad de explotación administrado.
2. Todos los miembros de las entidades de gestión tienen derecho a que se les practique la rendición de cuentas de las liquidaciones y de los pagos que les haya realizado la entidad por la utilización de sus obras o prestaciones.
3. Los derechos previstos en los párrafos d) y e) del apartado 1, así como el contemplado en el apartado 2, también corresponden a los titulares no miembros de la entidad de gestión que administre la misma categoría de derechos que pertenezcan al titular, respecto de los derechos de gestión colectiva obligatoria.

Artículo cuadragésimo quinto.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 156.- Normativa básica aplicable

Las entidades de gestión aplicarán en la elaboración de su presupuesto y contabilidad las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril.

La entidad de gestión que posea participaciones en sociedades mercantiles, deberá formular cuentas anuales consolidadas en los términos previstos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

Artículo cuadragésimo sexto.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presupuesto

El presupuesto anual se aprobará con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido. La correspondiente propuesta se pondrá a disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de sus delegaciones territoriales con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la sesión del órgano que tenga atribuida la competencia para su aprobación.

Artículo cuadragésimo séptimo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Cuentas anuales

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad de gestión formulará las cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
2. Las cuentas anuales, la documentación contable, el informe de gestión y los datos de la memoria de gestión mencionados en el artículo 159.1.1º, 2º, 3º, 4º y 5º, deberán ser revisados por auditores de cuentas, nombrados en la asamblea general de la entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. El nombramiento de los auditores no podrá ser inferior a tres años ni superior a seis, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato.
3. Las cuentas anuales junto con el informe del auditor, se pondrán a disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobadas, la cual deberá celebrarse en el plazo máximo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio.
4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, y del informe de los auditores.

Artículo cuadragésimo octavo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Memoria de gestión

1. Las entidades de gestión deberán elaborar anualmente una memoria de gestión respecto del año natural anterior, en la que darán cuenta de las principales actividades desarrolladas para el cumplimiento de su objeto y fines y que contendrá al menos los siguientes datos:
 - 1º. Los importes totales de la facturación y de la recaudación efectivamente percibida correspondientes al ejercicio, desglosados por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados.
 - 2º. El importe total repartido, desglosado por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados, con detalle en todos los casos de los siguientes extremos:
 - a) Las cantidades percibidas por los miembros de la entidad y por las entidades de gestión nacionales y extranjeras.

- b) Las cantidades puestas a disposición de sus titulares, pero aún no efectivamente percibidas por éstos.
 - c) Las cantidades pendientes de asignación.
 - d) Las cantidades asignadas a titulares que no sean miembros de la entidad en los casos de gestión colectiva obligatoria.
- 3º. Los descuentos aplicados a cada uno de los derechos y modalidades de explotación administrados.
- 4º. Un informe en el que se explicará la evolución y la situación de la entidad, los acontecimientos importantes para la misma ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la entidad y las actividades de investigación y desarrollo realizadas en materias tales como sistemas de gestión de derechos.
- 5º. Las cantidades destinadas al cumplimiento de la función social prevista en el artículo 155 de esta Ley, desglosadas por conceptos e indicando las entidades que realicen las correspondientes actividades, los proyectos aprobados y las cantidades destinadas a cada uno de ellos.
- 6º. Las modificaciones de los estatutos, normas de régimen interno y funcionamiento y del contrato de gestión, aprobadas durante el ejercicio.
- 7º. Los contratos suscritos con asociaciones de usuarios y con otras entidades de gestión, nacionales y extranjeras.
- 8º. La evolución del número de miembros de la entidad, por cada una de las categorías previstas en los estatutos.
2. La memoria de gestión se pondrá a disposición de los miembros de la entidad en la misma forma prevista para las cuentas anuales y el informe del auditor en el apartado 3 del artículo 158.

Artículo cuadragésimo noveno.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 160 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Obligaciones en relación con los derechos exclusivos

1. En la gestión de los derechos exclusivos de autorizar o prohibir la explotación de obras o prestaciones, las entidades de gestión están obligadas:
- a) A contratar con quien lo solicite la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración, salvo motivo justificado. En dichas autorizaciones deberán hacer constar, en su caso, las otras categorías de titulares de derechos de propiedad intelectual, no

incluidas en el alcance del contrato, que pudieran resultar afectadas por la explotación prevista en el mismo.

- b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. Las tarifas generales y sus modificaciones deberán publicarse, en el plazo de tres meses desde su aprobación, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente o en el Boletín Oficial del Estado cuando su ámbito de aplicación exceda el territorio de una Comunidad Autónoma.
- c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que éstas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna, judicial o notarialmente, la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

4. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley.

5. Las entidades de gestión permitirán a los interesados la consulta de su repertorio, de los estatutos, y de las tarifas generales en el domicilio social de la entidad y en el de sus delegaciones territoriales. Asimismo, les informarán sobre la existencia de otras entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Artículo quincuagésimo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Obligaciones en relación con los derechos de remuneración

1. Al objeto de hacer efectivos los derechos de remuneración cuya gestión les encomienda esta Ley, las entidades negociarán su importe, forma de pago y demás condiciones necesarias con los usuarios especialmente significativos o con las asociaciones de usuarios representativas del sector correspondiente.

2. Si no se llegara a acuerdo alguno en el plazo de tres meses desde el inicio de la negociación o desde su propuesta, cualquiera de las partes podrá pedir la determinación de la remuneración a la Comisión de Propiedad Intelectual, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 172 de esta Ley.

3. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas deberán actuar conjuntamente, en juicio y fuera

de él, en todo lo relacionado con el ejercicio efectivo de las mismas, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades el régimen de la comunidad de bienes.

4. Las entidades de gestión permitirán a los interesados la consulta de los estatutos y del importe, en su caso, de la remuneración correspondiente, en el domicilio social de la entidad y en el de sus delegaciones territoriales. Asimismo, les informarán sobre la existencia de otras entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Artículo quincuagésimo primero.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 162 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Facultades de las Administraciones Públicas

1. Corresponde a las Administraciones Públicas la vigilancia del mantenimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la autorización y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, a cuyo efecto podrán exigirles cualquier tipo de información y ordenar toda clase de inspecciones y auditorías.

2. Las Comunidades Autónomas ejercerán, en el marco de las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, la función de vigilancia prevista en el apartado anterior.

3. Por su parte y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá llevar a cabo las funciones de vigilancia previstas en el apartado 1 de este artículo cuando los actos o hechos de que se trate afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma y a los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual o tengan por objeto verificar el mantenimiento de las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión tenga encomendada la entidad en todo el territorio nacional.

Artículo quincuagésimo segundo.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Notificación de tarifas y otros documentos

Las entidades de gestión notificarán a las Comunidades Autónomas correspondientes y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la siguiente documentación:

- a) El modelo de contrato de gestión y sus modificaciones.
- b) Las tarifas generales y sus modificaciones.

- c) Los contratos generales con asociaciones de usuarios.
- d) Los contratos de representación con entidades de gestión nacionales y extranjeras.
- e) Las cuentas anuales junto con el informe del auditor y la memoria de gestión, una vez aprobadas por la asamblea general.
- f) La que acredite la evolución de las cantidades a que se refieren los apartados 4 a 7 del artículo 153 y la relativa a los gastos incurridos exclusivamente en la realización de las actividades mencionadas en el último párrafo del apartado 6 del mismo artículo. Dicha documentación será objeto de verificación contable por los auditores de la entidad, y el informe resultante será remitido junto con ésta.
- g) Los acuerdos adoptados por la asamblea general, el consejo de administración u órgano de gobierno equivalente y los restantes órganos de gobierno colegiados.
- h) Los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados.

Artículo quincuagésimo tercero.- Se reforman la rúbrica y contenido del artículo 164 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 164.- Responsabilidad administrativa

La entidad de gestión, así como las personas que ocupen un puesto directivo o sean miembros de su Consejo de Administración u órgano de gobierno equivalente, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo quincuagésimo cuarto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 165, con la siguiente redacción y rúbrica:

Artículo 165. - Órganos competentes sancionadores

La imposición de las sanciones corresponderá a la Administración General del Estado cuando se trate de actuaciones que trasciendan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y afecten a los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores se atribuye al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando se trate de infracciones leves, al Subsecretario en el caso de infracciones graves y al Ministro de Educación, Cultura y Deporte en el supuesto de infracciones muy graves.

Cuando la imposición de sanciones corresponda a otras Administraciones Públicas, los órganos competentes serán los establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo quincuagésimo quinto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 166, con la siguiente redacción y rúbrica:

Procedimiento sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo.

Artículo quincuagésimo sexto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 167, con la siguiente redacción y rúbrica:

Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones cometidas por las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y por las personas que ocupen un puesto directivo o formen parte de su Consejo de Administración u órgano de gobierno equivalente se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves los siguientes actos:

- a) La ineficacia injustificada en la administración de los derechos que la entidad de gestión tenga encomendados, circunstancia que habrá de apreciarse respecto del conjunto de miembros y no de forma aislada o individual.
- b) El ejercicio no meramente ocasional o aislado, directamente o por medio de otras entidades, de actividades que no sean de protección o gestión de los derechos de propiedad intelectual que tengan encomendados, sin perjuicio de la función social que deben cumplir.
- c) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 151 de administrar los derechos de propiedad intelectual que tenga conferidos la entidad de gestión.

3. Constituyen infracciones graves los siguientes actos:

- a) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 152 respecto del contrato de gestión, su duración y contenido.
- b) La aplicación de sistemas, normas y procedimientos de reparto de las cantidades recaudadas arbitraria y no equitativa.
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras d) y e) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 154, relativos al derecho de información y de rendición de cuentas de los miembros de la entidad y de otras personas representadas por ellas aunque carezcan de la condición de miembros.
- d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 155.

- e) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 156 a 159.
 - f) La falta de atención a los requerimientos de las Administraciones Públicas realizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 162.
 - g) El incumplimiento de la obligación de permitir la consulta de su repertorio en el domicilio social de la entidad y en el de sus delegaciones territoriales.
3. Constituyen infracciones leves cualesquiera otros incumplimientos de las obligaciones impuestas a las entidades de gestión, salvo que deban ser considerados como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo quincuagésimo séptimo.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 168, con la siguiente redacción y rúbrica:

Sanciones

1. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Revocación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de la autorización para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

b) Multa de entre un 1% y un 2% de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa.

Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes en vía administrativa.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa no superior a un 1% de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa.

Las sanciones por infracciones graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes en vía administrativa.

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor multa por importe no superior a 60.000 euros.

4. Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones graves o muy graves, la Administración correspondiente podrá imponer una de las siguientes sanciones a quienes ocupando un puesto directivo o siendo miembros del Consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, sean responsables de la infracción por actos dolosos o culposos :

a) Separación del cargo con carácter permanente y con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de esta misma naturaleza por un plazo no superior a cinco años.

b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de esta misma naturaleza por un plazo no superior a cinco años.

5. Para la graduación de las sanciones se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Cuando las sanciones pecuniarias hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos para la recaudación serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable por las Administraciones Públicas que las hayan impuesto.

7. La iniciación y resolución de los expedientes sancionadores será comunicado por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por éste a las demás Comunidades Autónomas.

Artículo quincuagésimo octavo.- Se añade al Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo Título V, con la rúbrica "**Comisión de Propiedad Intelectual**", que incluirá los artículos 169 a 171 de dicho Texto.

Artículo quincuagésimo noveno.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 169, con la siguiente redacción y rúbrica:

Naturaleza y funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual

1. Se crea en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la presente Ley y con el carácter de órgano colegiado, la Comisión de Propiedad Intelectual.

2. La composición y procedimientos de actuación de la Comisión para el ejercicio de sus diferentes funciones, se determinarán reglamentariamente. El propio reglamento determinará la medida en que las partes deban asumir los costes correspondientes.

3. La Comisión desarrollará, en los términos legalmente previstos, las siguientes funciones:

a) Arbitraje, en conflictos de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión.

b) Mediación, cuando no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la retransmisión por cable en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley.

- c) Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales, determinación del importe y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria y solución de conflictos entre entidades de gestión.
- d) Asesoramiento sobre cuantos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y , especialmente, en la determinación de los equipos o aparatos y materiales sujetos al pago de la remuneración por copia privada así como en las cantidades aplicables a cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 25.

4. Asimismo corresponderá a la Comisión, en los casos y términos previstos en el Título VI de este Libro, proponer medidas para resolver los conflictos suscitados entre beneficiarios de límites a la propiedad intelectual y titulares de derechos que hayan empleado medidas tecnológicas eficaces para proteger sus obras o prestaciones.

Artículo sexagésimo.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 170, con la siguiente redacción y rúbrica:

Arbitraje

1. La Comisión será competente para resolver mediante arbitraje los conflictos en materia de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión y, en particular, los que se susciten con usuarios de su repertorio o sus asociaciones, entre las propias entidades o entre éstas y sus asociados, siempre que, en este último caso, afecten a un número de miembros suficientemente representativo.
2. La intervención arbitral de la Comisión exigirá el previo sometimiento voluntario de ambas partes, con carácter expreso y escrito.
3. El arbitraje se regulará por la presente Ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y, subsidiariamente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Con la salvedad de los recursos contemplados en esta última, el laudo será vinculante y ejecutivo sin necesidad de protocolización notarial.

Artículo sexagésimo primero.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 171, con la siguiente redacción y rúbrica:

Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales y de remuneraciones equitativas. Resolución de conflictos entre entidades.

1. A los efectos del pago bajo reserva o consignación contemplado en el apartado 2 del artículo 160 de esta Ley, la Comisión podrá establecer cantidades sustitutorias de las tarifas generales de las entidades, a petición de las asociaciones de usuarios, las entidades de radiodifusión y otros usuarios especialmente significativos a juicio de la Comisión.

La cantidad sustitutoria de la tarifa fijada será de aplicación inmediata a los efectos indicados en el párrafo primero de este apartado y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales que, en cuanto al fondo del conflicto, puedan promover las partes en defensa de sus intereses.

2. La Comisión determinará el importe, forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria previstos en esta Ley cuando las entidades de gestión no lleguen a un acuerdo con los usuarios especialmente significativos o con las asociaciones de usuarios representativas del sector correspondiente.

Las decisiones de la Comisión sobre remuneraciones equitativas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados aunque no hubieran sido parte en el procedimiento para la determinación de tales derechos, sin perjuicio de los acuerdos específicos, previos o posteriores, válidamente constituidos.

3. Para la fijación de las cantidades sustitutorias de las tarifas generales a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su uso.
- b) Las tarifas previstas por las entidades para otras modalidades.
- c) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- d) La relevancia de la utilización en el conjunto de la actividad del solicitante.
- e) El grado de implantación de la tarifa general en el sector económico de actividad del solicitante.

Para la fijación de las remuneraciones equitativas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su uso.
- b) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- c) La relevancia de la utilización en el conjunto de la actividad del solicitante.
- d) Las cantidades abonadas anteriormente por el usuario para el mismo derecho de remuneración.

Tanto para la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales como de remuneraciones equitativas, la Comisión podrá tener en cuenta las tarifas aplicadas por otras entidades, nacionales o extranjeras. Asimismo podrá solicitar los informes y estudios que considere necesarios.

4. La Comisión decidirá los conflictos entre entidades de gestión, a petición de cualquiera de ellas, referidos a alguna de las materias reguladas en esta Ley, y sin perjuicio de que ambas partes puedan someterse a arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de esta Ley. La actuación de la Comisión constituye un trámite previo y necesario al planteamiento de la controversia ante la jurisdicción civil.

Artículo sexagésimo segundo.- Se añade al Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo Título VI, con la rúbrica “**Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos** ”, que incluirá los artículos 172 a 175 de dicho Texto.

Artículo sexagésimo tercero.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 172, con la siguiente redacción y rúbrica:

Actos de elusión y actos preparatorios

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta Ley, podrán ejercitar las acciones previstas en el Título I del Libro III de la misma contra quienes, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, eludan cualquier medida tecnológica eficaz.

2. Las mismas acciones podrán ejercitarse contra quienes fabriquen, importen, distribuyan, vendan, alquilen, publiciten para la venta o el alquiler, o posean con fines comerciales, cualquier dispositivo, producto o componente, así como quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:

- a) sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección, o
- b) sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o
- c) esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

3. Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

Las medidas tecnológicas se consideran eficaces cuando el uso de la obra o prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección como, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control de copiado, que logre este objetivo de protección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no es de aplicación a las medidas tecnológicas utilizadas para la protección de programas de ordenador, que quedarán sujetas a su propia normativa.

Artículo sexagésimo cuarto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 173, con la siguiente redacción y rúbrica:

Límites a la propiedad intelectual y medidas tecnológicas

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces, deberán facilitar a los beneficiarios de los límites previstos en los artículos 31 bis, 32 apartado 2, 36 apartado 3, 37 párrafo a) y 135 apartado 1 párrafos b) y c) de esta Ley, medios adecuados para disfrutar de ellos conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate.
2. Cuando los titulares de derechos de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, para el cumplimiento del deber previsto en el anterior apartado, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte impondrá las medidas que considere oportunas para su adecuada satisfacción, por el procedimiento establecido en el siguiente artículo.
3. Tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las derivadas de acuerdos con otros interesados, como las que lo hayan sido a instancia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, disfrutarán de la protección jurídica prevista en el apartado 1 del artículo 172 de esta Ley.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que personas concretas del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que individualmente elijan.

Artículo sexagésimo quinto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 174, con la siguiente redacción y rúbrica:

Adopción de medidas a instancia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

1. En el caso y a los fines contemplados en el apartado 2 del artículo 173 de esta Ley, los beneficiarios de los límites de que se trata podrán solicitar, a través de una agrupación, asociación o entidad representativa de sus intereses, la intervención de la Comisión de Propiedad Intelectual, que también podrá actuar de oficio.
2. La Comisión, tras el procedimiento reglamentario establecido al efecto, elevará al Ministro una propuesta de resolución indicando las medidas que, en su caso, corresponda adoptar a los titulares de derechos de propiedad intelectual para facilitar el disfrute del límite o límites de que se trate.
3. A la vista de la propuesta de la Comisión, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte adoptará la resolución correspondiente y la comunicará a quienes hayan sido parte en el procedimiento, dándoles plazo para cumplirla. Asimismo podrá comunicarla a terceros y darle la publicidad que considere oportuna. La resolución del Ministro será directamente impugnable ante la jurisdicción competente.

4. Si en el plazo señalado al efecto, los titulares de derechos no diesen cumplimiento a la resolución del Ministro, serán sancionados con multa de hasta 6000 euros por día.

Artículo sexagésimo sexto.- Se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo artículo 175, con la siguiente redacción y rúbrica:

Protección de la información para la gestión de derechos

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual, podrán ejercitar las acciones previstas en el Título I del Libro III de esta Ley contra quienes, a sabiendas y sin autorización, lleven a cabo cualquiera de los actos que seguidamente se detallan, sabiendo o teniendo motivos razonables para saber que, al hacerlo, inducen, permiten, facilitan o encubren la violación de alguno de aquellos derechos:

- a) Supresión o alteración de toda información para la gestión de derechos presentada en forma electrónica.
- b) Distribución, importación para distribución, emisión por radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión de derechos presentada en forma electrónica.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por información para la gestión de derechos toda información facilitada por los titulares que identifique la obra o prestación protegida, al autor o cualquier otro derechohabiente, o información sobre las condiciones de utilización de la obra o prestación protegida, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información, siempre y cuando estos elementos de información vayan asociados a una copia de una obra o prestación protegida o aparezcan en conexión con su comunicación al público.

Artículo sexagésimo séptimo.- Se procede a dar nueva numeración a los artículos del Libro IV del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo contenido y rúbricas se mantienen sin cambios:

- 1 El anterior artículo 160 pasa a ser un nuevo artículo 176.
- 2 El anterior artículo 161 pasa a ser un nuevo artículo 177.
- 3 El anterior artículo 162 pasa a ser un nuevo artículo 178.
- 4 El anterior artículo 163 pasa a ser un nuevo artículo 179.
- 5 El anterior artículo 164 pasa a ser un nuevo artículo 180.

Artículo sexagésimo octavo: se añade al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual una Disposición Transitoria con la siguiente redacción y rúbrica:

19ª *Duración de los derechos de los productores de fonogramas.*- El plazo de duración de los derechos de los productores de fonogramas establecido en el artículo 119 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, según lo establecido en la presente la Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sólo se aplicará cuando, de conformidad con la legislación anterior, tales derechos estuvieran aún vigentes el 22 de diciembre de 2002.

Disposición transitoria primera.- En tanto no se aprueben la relación de equipos o aparatos y materiales sujetos al pago de la remuneración por copia privada así como las cantidades aplicables a cada uno de ellos de acuerdo, en todo caso, a lo establecido en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley, seguirá siendo de aplicación al derecho de remuneración por copia privada el régimen previsto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria segunda.- Hasta que no se proceda al desarrollo reglamentario y constitución de la Comisión de Propiedad Intelectual, seguirá ejerciendo sus funciones transitoriamente la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual contemplada en el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Disposición derogatoria única.- Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, la disposición adicional 3ª del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Disposición final primera.- Se reforma la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de Arbitraje, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. La presente Ley será de aplicación a los arbitrajes a que se refieren la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios; el artículo 34.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado; la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, y el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por RD legislativo 1/1996, en todo lo no previsto en las mismas y en las disposiciones que las desarrollen. No obstante, no será precisa la protocolización notarial del laudo, que se dictará por los órganos arbitrales previstos en dichas normas.

2. Los arbitrajes a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del de propiedad intelectual, son gratuitos.

Disposición final segunda.- Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.